



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref.	: Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.
Demandante	: MARIO DE JESUS VELEZ JARAMILLO
Demandado	: RENE FABIAN GUALDRON BOTERO.
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2022—00009-00
Auto N°	: 167.

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la solicitud de prejudicialidad invocada por la apoderada judicial de la señora MARIA EMMA MALAVER DE PALACIOS.

ANTECEDENTES

- La apoderada judicial de la señora María Emma Malaver, quien obra en tal condición dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia bajo el radicado No 733474089001-2021 -00066 – 00, de conformidad a las actuaciones procesales No 012 y 013 del C02 del expediente digital del presente proceso ejecutivo hipotecario, presentó memorial formulando oposición al embargo y secuestro del inmueble denominado “La Esmeralda 3”, inmueble objeto de litis en ambos procesos, esto es el de pertenencia y el ejecutivo hipotecario.
- Aduce la apoderada que -“*está en entredicho la titularidad y pleno dominio del predio en mención pues en el proceso de pertenencia incoado por mi poderdante, la señora María Emma Malaver de Palacios, el cual se presentó con anterioridad al proceso ejecutivo*”- (sic), y que como quiera que fungen como partes las mismas personas en ambos procesos, se solicita la aplicación de la figura jurídico procesal de la PREJUDICIALIDAD JUDICIAL, - *por estar en juego la plena titularidad del predio “La esmeralda 3”, y así se acceda a la suspensión del proceso ejecutivo.*
- Adiciona que el desenlace del proceso de declaración de pertenencia puede desencadenar varios escenarios y entre ellos está que René Fabián Gualdrón pierda la titularidad del dominio del bien inmueble, y que en igual sentido si la decisión llega a ser favorable a su representada, el bien inmueble debe entregarse sin ninguna clase de gravamen, es decir totalmente saneado.
- Que por lo anterior presenta oposición a la medida de embargo y secuestro que se decretó mediante el auto admisorio del presente proceso ejecutivo, por encontrarse un pleito pendiente con anterioridad sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 359 – 10749 del cual se espera se defina su plena titularidad.
- Que todo lo anterior conlleva a solicitar la aplicación de la figura de prejudicialidad para que se suspenda la continuación del proceso ejecutivo que afecta el trámite procesal del proceso declarativo de pertenencia.

CONSIDERACIONES



Suspensión del proceso por prejudicialidad:

Uno de los objetivos de la suspensión de cualquier trámite procesal es procurar que la toma de decisiones por parte de los funcionarios judiciales resuelva de manera definitiva los asuntos sometidos a su conocimiento con la garantía de poner fin a la incertidumbre ante una controversia jurídica.

Lo cierto es que si un mismo asunto fuere fallado por dos autoridades diferentes se corre un riesgo muy peligroso con el que se afectarían derechos sustanciales si las providencias resultaren contrarias entre sí, afectando de paso la seguridad jurídica de los todos los coasociados.

La **suspensión del proceso por prejudicialidad** se encuentra regulada en el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163.

El artículo 161 refiere: *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Lo anterior conlleva a que la institución en comento sea una solicitud que puede realizar una o ambas partes al interior del litigio, para que el juez no decida el asunto que fue puesto a su conocimiento hasta tanto sea resuelta otra situación que incide o guarda estrecha relación con lo que debe dirimir.

Sin embargo, el decreto de la suspensión del proceso por prejudicialidad está supeditada de conformidad a lo establecido en el artículo 162 del CGP a la prueba de la existencia del proceso que la determina, y que el proceso que deba suspenderse se encuentre en el estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Si bien es cierto que la suspensión del proceso produce los mismos efectos de la interrupción desde la ejecutoria de la providencia que la decreta, debe tenerse en cuenta que la suspensión del proceso por la causal primera del artículo 161 del CGP opera de manera diferente, pues si el proceso se encuentra en primera instancia, el trámite debe continuar y solo podrá detenerse cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior dista de lo que ocurría en el anterior Código de Procedimiento Civil, puesto que en la nueva reglamentación del Código General del Proceso se indicó en sus artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2° que cuando un proceso se deba suspender porque la sentencia que debe dictarse depende necesariamente de lo



que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia¹.

Es decir que, si hoy en día un proceso tiene las dos instancias, la suspensión con fundamento en la prejudicialidad, no puede concederse en esa primera instancia, lo que exige que el proceso ante el juez de conocimiento deba seguir su curso y terminarse en esa primera instancia, y la sentencia sea apelada. La suspensión solo será procedente cuando se encuentre en estado de dictar sentencia, se reitera en la segunda instancia.

En sentencia T – 333 de 2019, la Corte Constitucional² soportó su decisión sobre la interpretación realizada por parte de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 2 de marzo de 2016, con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, quien se refirió a los requisitos que deben analizarse a la hora de evaluar una solicitud de suspensión por prejudicialidad, así:

...(...)

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. // También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

*Por otro lado, la **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:*

La jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. // En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: - Que exista otro proceso en curso. - Que las pretensiones sean idénticas. - Que las partes sean las mismas. - Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

¹ Miguel Enrique Rojas, procedimiento civil, parte general Tomo II.

² Expediente de Tutela 894629 Corte Constitucional T – 353 – 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Agosto 5 de 2019.



Caso concreto

En coherencia con lo anteriormente expuesto esta sede judicial hará las siguientes precisiones:

1. Está probada la existencia de dos procesos civiles, uno declarativo y el otro ejecutivo, estos son, un Proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por la señora MARÍA EMMA MALAVER DE PALACIOS en contra de los señores RENE FABIAN GUALDRON BOTERO, MARIO DE JESUS VELEZ JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS bajo el radicado No 7334740891 - 2021 – 00066 - 00, y un Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía adelantado por MARIO DE JESUS VELEZ JARAMILLO en contra de RENE FABIAN GUALDRON BOTERO bajo el radicado No 7334740891 – 2022 - 00009 – 00.
2. Ambos procesos instaurados ante esta sede judicial, el primero de ellos mediante demanda presentada el día 11 de noviembre del año 2021 a las 4:05 p.m., y el segundo mediante demanda ejecutiva presentada el día 28 de febrero del año 2022 a las 11:01 a.m., tal y como consta en las actuaciones digitales - No 10 del C01 y 04 del C01 - de cada expediente digital respectivamente.
3. Ahora bien, la decisión que se llegue a adoptar en el proceso de pertenencia influye de manera directa y fundamental ante la causa ejecutiva pues **el bien inmueble en discusión constituye uno de los pilares de la sentencia**, por lo tanto, se cumpliría el presupuesto de que la decisión de un proceso dependa de la que deba tomarse en el otro, **para el caso concreto la decisión que se adopte en el proceso declarativo de pertenencia en caso de ser favorable, recaería sobre la garantía real de que trata el título ejecutivo.**
4. **El asunto que se ventila en el proceso de pertenencia no puede proponerse como excepción ni como demanda de reconversión dentro del proceso ejecutivo hipotecario, por lo que no es posible hacer peticiones en este proceso que deban decidirse por medio de un proceso declarativo con fundamento en la usucapión, de esta manera se cumple con el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 161 del CGP.**
5. El proceso declarativo ya iniciado no versa sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo y no es procedente ventilar hechos constitutivos de posesión mediante una excepción.
6. Ahora bien, el artículo 161 del CGP expresa la suspensión por prejudicialidad, será a solicitud de parte, **lo que implica que sean las partes del proceso ejecutivo hipotecario hasta el momento las únicas legitimadas para elevar dicha solicitud; es necesario precisar que la señora MARIA EMMA MALAVER DE PALACIOS no es parte dentro de la causa ejecutiva, por lo que el escenario procesal más propicio para oponerse al embargo y secuestro sobre el inmueble como tercera poseedora en los términos del artículo 597 del CGP es precisamente la diligencia de secuestro, la que valga decir aún no se ha efectuado, como tampoco se ha integrado el contradictorio.**
7. Así las cosas, **y como quiera que nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario de primera instancia en razón a la cuantía, no es posible decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad por expresa disposición legal, esta es la contemplada en el artículo 162 del CGP, pues como ya se**



dijo el proceso deberá seguir su curso normal y solo podrá detenerse cuando se encuentre en estado de dictar la sentencia de segunda instancia.

En razón a las anteriores consideraciones se decretará el RECHAZO de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por la señora MARIA EMMA MALAVER DE PALACIOS en su calidad de demandante dentro del proceso de Declaratoria de Pertenencia radicado bajo el número No 7334740891 - 2021 – 00066 – 00.

Como quiera que el presente auto no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación y tampoco existe norma expresa que prevea la procedencia de la alzada, contra el solo será susceptible el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO.** RECHAZAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad del presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el respectivo trámite del proceso ejecutivo hipotecario.
- TERCERO.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDA³

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

³ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.